

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

OFICIO: LXVI/ JMSV/ 064/ 2026

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de agosto de 2026

Asunto: Inscripción de iniciativa

DIP. EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
21 AGO 2026
10:43 am
Secretaría de Servicios Parlamentarios

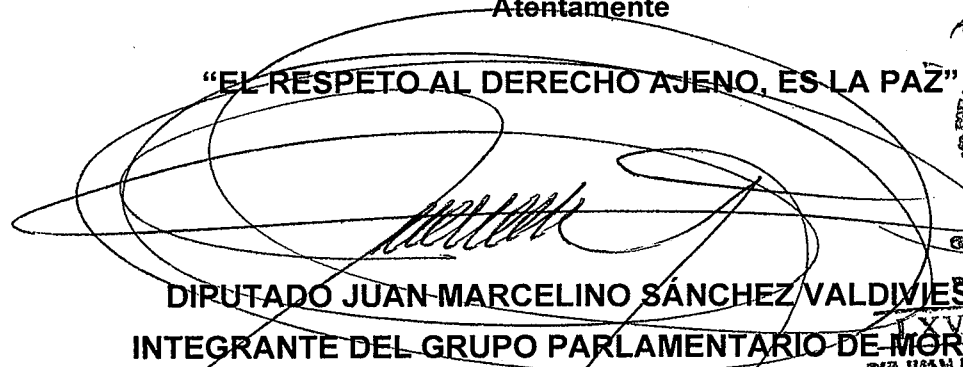
El que suscribe, Dip. Juan Marcelino Sánchez Valdivieso, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 51, 53 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVII, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito para su inscripción en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXVII RECORRIÉNDOSE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIPUTADO JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
HERÓICA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ
DISTRITO 20

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de agosto de 2026

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

DIPUTADO JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, 51, 53 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXVII RECORRIÉNDOSE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

En atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La historia de Oaxaca demuestra que los fenómenos perturbadores, así como las situaciones de emergencia o desastre, no son circunstancias ajenas ni excepcionales a nuestra realidad. Por el contrario, forman parte de las condiciones que, de manera recurrente, han puesto a prueba la capacidad de las instituciones y de la sociedad oaxaqueña para proteger la vida y la integridad de las personas, preservar la seguridad y el orden público, salvaguardar la actividad económica y garantizar el ejercicio de los derechos.

A lo largo de las últimas décadas, el territorio estatal ha enfrentado acontecimientos de considerable magnitud. El sismo ocurrido en septiembre de 1999 dejó una profunda huella en diversas comunidades de Oaxaca; años después, el huracán Paulina, en 1997, evidenció la capacidad destructiva de los fenómenos hidrometeorológicos y la necesidad de contar

con mecanismos eficaces de prevención y respuesta. En septiembre de 2017, nuevamente los movimientos telúricos ocasionaron graves afectaciones en distintas regiones del Estado, particularmente en el Istmo de Tehuantepec, dejando de manifiesto la vulnerabilidad de amplios sectores de la población.

A estos acontecimientos se suman inundaciones, sequías, incendios, fenómenos naturales, meteorológicos, contingencias sanitarias y otras circunstancias que, con distinta intensidad y alcance, han alterado la normalidad de la vida pública y privada en el territorio estatal.

La pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 constituye, en este contexto, no el primer acontecimiento extraordinario que enfrenta Oaxaca, sino uno de los ejemplos más recientes y de mayor alcance de una realidad que el Estado debe reconocer: la posibilidad de que, en cualquier momento, circunstancias extraordinarias alteren de manera grave las condiciones ordinarias de la vida social y exijan una respuesta pública inmediata y eficaz.

En resumidas cuentas, Oaxaca por su ubicación geográfica, sus características orográficas, su diversidad climática, su extensión territorial y las condiciones sociales y económicas de una parte importante de su población, se encuentra particularmente expuesto a diversos fenómenos naturales y contingencias que pueden producir, de manera súbita, afectaciones generalizadas. Esta circunstancia obliga a superar una concepción reactiva de la emergencia y avanzar hacia un modelo jurídico de prevención, pero sobre todo de respuesta social que no deje atrás a nadie, sobre todo a las personas más vulnerables.

La experiencia histórica permite advertir, por tanto, que la emergencia no debe ser entendida como una posibilidad remota, sino como una contingencia latente que forma parte de la realidad del Estado. Si los acontecimientos extraordinarios son imprevisibles en cuanto a su momento, intensidad o naturaleza, no puede sostenerse que sus consecuencias deban ser igualmente imprevisibles para las instituciones ni para las personas. Lo imprevisible debe encontrar una respuesta previamente diseñada por el orden jurídico.

En este sentido, resulta necesario que el sistema jurídico oaxaqueño contemple herramientas suficientes para que, ante causas de fuerza mayor o situaciones extraordinarias que afecten gravemente a la población, las autoridades puedan actuar con oportunidad y eficacia, particularmente cuando las circunstancias hagan insuficientes los mecanismos ordinarios de actuación pública.

La finalidad de establecer estas herramientas no consiste en otorgar facultades ilimitadas al Poder Público, ni en generar espacios de excepción carentes de controles. Por el contrario,

cualquier régimen jurídico destinado a enfrentar situaciones extraordinarias debe partir de una premisa fundamental: la emergencia no suspende el Estado de Derecho, ni los derechos humanos de las personas, por tanto, estas circunstancias exigen fortalecerlos y darles certezas.

La experiencia reciente demuestra también que las medidas adoptadas durante una emergencia pueden producir efectos que trascienden el ámbito sanitario o de protección civil y repercuten directamente en el ejercicio de derechos, en la actividad económica, en el funcionamiento de los servicios públicos y en la vida cotidiana de las personas. De ahí que la respuesta institucional deba procurar un equilibrio entre la protección del interés público y la salvaguarda de los derechos humanos.

La presente iniciativa parte, precisamente, de esa experiencia histórica. Los sismos, huracanes, inundaciones y demás fenómenos que han afectado al territorio oaxaqueño, así como la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, deben convertirse en conocimiento institucional y en aprendizaje jurídico. Cada contingencia ha dejado enseñanzas respecto de aquello que funcionó, de aquello que resultó insuficiente y, particularmente, de aquello que no puede quedar sin atención, como lo es el alza de los precios de los servicios y productos básicos.

La prevención, en consecuencia, no debe limitarse a la construcción de infraestructura, a la elaboración de protocolos administrativos o a la capacitación de los cuerpos de emergencia. También debe expresarse en las normas que regulan la actuación del Estado. Un orden jurídico preparado para la emergencia permite reducir los tiempos de respuesta, delimitar responsabilidades, evitar decisiones arbitrarias y generar certeza tanto para las autoridades como para la población.

La existencia de estas disposiciones debe servir, además, para proteger especialmente a quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad frente a una contingencia. Las emergencias no producen sus efectos de manera uniforme: sus consecuencias suelen profundizar las desigualdades existentes y afectar con mayor intensidad a quienes cuentan con menores recursos para enfrentar sus consecuencias.

Por ello, esta iniciativa busca establecer las bases jurídicas necesarias para que el Estado de Oaxaca pueda responder ante situaciones extraordinarias con oportunidad y eficacia, sin apartarse de los principios que sustentan el orden constitucional. Se pretende dotar a las instituciones de herramientas para actuar cuando las circunstancias lo exijan, pero también

establecer controles que impidan que la excepcionalidad se convierta en una forma ordinaria de ejercicio del poder.

La historia de Oaxaca enseña que no podemos saber cuándo ocurrirá el próximo terremoto, huracán, incendio, inundación, epidemia o cualquier otra circunstancia capaz de alterar gravemente la normalidad. Lo que sí podemos decidir es cómo habrá de responder el Estado cuando ocurra, particularmente como habrá de responder el Poder Legislativo.

Prever jurídicamente la emergencia no significa vivir bajo una permanente lógica de excepción; significa reconocer nuestra historia y aprender de ella. Significa asumir que la fortaleza de las instituciones no se mide únicamente por su capacidad para gobernar en condiciones ordinarias, sino también por su capacidad para proteger a la sociedad cuando las circunstancias dejan de serlo.

En consecuencia, la presente iniciativa busca transformar la experiencia acumulada por Oaxaca en una herramienta de prevención institucional al servicio de las personas que viven directamente los estragos de las emergencias y desastres naturales. No se trata únicamente de responder a un evento extraordinario que ya ocurrió, sino de construir desde ahora las condiciones jurídicas para enfrentar responsablemente aquel que, tarde o temprano, pueda presentarse.

Porque las contingencias son imprevisibles en su momento y en sus dimensiones, pero la preparación del Estado para enfrentarlas no tiene por qué serlo.

SEGUNDO. Aunque tradicionalmente la teoría de la imprevisión ha encontrado un amplio desarrollo en el ámbito del derecho privado, su premisa fundamental también resulta aplicable al derecho público. El Estado, como organización jurídica y política de la sociedad, tampoco se encuentra exento de enfrentar acontecimientos que escapan a la voluntad humana y que pueden producir consecuencias extraordinarias sobre la vida, el patrimonio, la seguridad y las condiciones materiales de subsistencia de las personas.

La imposibilidad de conocer cuándo ocurrirá un acontecimiento extraordinario no significa que el Estado deba encontrarse jurídicamente desprevenido frente a sus consecuencias. Por el contrario, precisamente porque existen circunstancias que no pueden predecirse, el orden jurídico debe establecer mecanismos que permitan responder a ellas de manera oportuna, racional y eficaz.

En otras palabras, de la imprevisibilidad del acontecimiento debe surgir la previsión de la respuesta. Esta idea adquiere especial relevancia cuando se trata de fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias, que afectan las condiciones ordinarias de vida de una población. Un terremoto, un huracán, una inundación, una sequía, un incendio de grandes proporciones o una contingencia sanitaria pueden generar daños materiales, interrumpir vías de comunicación, afectar cadenas de suministro, disminuir temporalmente la disponibilidad de determinados productos y dificultar el acceso de las personas a bienes básicos e indispensables.

La obligación del Estado, en estos casos, no debe limitarse a atender directamente los daños ocasionados por el fenómeno perturbador. También debe considerar las consecuencias económicas y sociales que razonablemente pueden derivarse de él.

Una persona que pierde temporalmente el acceso a su vivienda como consecuencia de un desastre natural, que ve afectada su fuente de ingresos o que enfrenta dificultades para trasladarse, ya se encuentra en una situación extraordinaria que puede comprometer su bienestar y el de su familia.

Resultaría contrario a una concepción integral de la protección de las personas que, además de afrontar esas circunstancias, tuviera que enfrentar la escasez o el incremento desproporcionado de los precios de los productos indispensables para alimentarse, hidratarse, mantenerse en condiciones de higiene o atender sus necesidades básicas. La emergencia no debe convertirse en una segunda emergencia provocada por las condiciones económicas derivadas de ella.

De esta manera, la previsión jurídica debe comprender no solamente la respuesta inmediata frente al fenómeno perturbador, sino también la protección de las condiciones materiales mínimas que permitan a las personas superar sus consecuencias. Ello implica reconocer que determinados bienes adquieren una importancia extraordinaria durante una situación de emergencia. El agua, los alimentos, los medicamentos, los productos de higiene, los combustibles y otros bienes esenciales pueden convertirse, durante una contingencia, en elementos indispensables para preservar la vida, la salud y la integridad de las personas.

Su disponibilidad y accesibilidad económica adquieren entonces una dimensión de interés público que no puede ser ignorada por las autoridades. Por ello, la presente iniciativa parte de un principio sencillo: si el Estado no puede evitar que ocurra aquello que resulta

imprevisible, sí debe procurar que sus consecuencias previsibles no se traduzcan en nuevas cargas injustificadas para la población.

TERCERO. Después de que ocurre un desastre natural se registra una alteración drástica e inmediata de los mercados en las zonas afectadas, causado por la destrucción de activos, reducción de bienes, lesiones y muertes.¹ Ante ello, los hogares reaccionan de diferentes maneras para mantener su consumo y recuperarse de la pérdida. Por un lado, hay familias que pueden vender sus activos a fin de mantener estable su nivel de gasto o reducir su consumo presente a fin de mantener sus activos.²

Académicos han encontrado evidencia de que los hogares más pobres tienden a mantener sus activos más que su nivel de consumo.³ Por ejemplo, los hogares en África deciden no vender sus activos después de una sequía severa, ya que deciden proteger su inversión productiva debido a los precios bajos que prevalecen en el mercado al momento de una posible venta, lo cual, no compensaría las pérdidas.⁴ Otros autores explican que la causa de la posible reducción en el consumo podría estar relacionada con un descenso en la disponibilidad de bienes (oferta) y la reducción en el crecimiento de la inversión después del desastre.⁵

Respecto a los precios, no es claro que efecto prevalece luego de que se suscita un desastre. Es decir, si bien, como consecuencia del descenso en la demanda (motivado por la disminución de los ingresos), se esperaría una caída de los precios; por el lado de la oferta, se espera un aumento en precios ante la escasez de alimentos en las áreas

¹ Huerta-Wong, J, Silverio-Murillo, A., Soloaga, I. y Santamaría, J. (2022). Efectos de desastres sobre consumo y precios de alimentos: el impacto del huracán Earl. *Estudios Sociales. Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional*, 32 [60], pp. 1-25. <https://www.scielo.org.mx/pdf/esracdr/v32n60/2395-9169-esracdr-32-60-e221230.pdf>

² Ídem.

³ Hoddinott, J. (2006). Shocks and their consequences across and within households in rural Zimbabwe. *The Journal of Development Studies*, 42 [2], pp. 301-321. <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00220380500405501>

⁴ Fafchamps, M., Udry, C., y Czkas, K. (1998). Drought and saving in West Africa: are livestock a buffer stock? *Journal of Development Economics*, 55 [2], pp. 273-305.

⁵ Auffret, P. (2003). High consumption volatility: the impact of natural disaster? Policy, Research working paper series WPS 2962. Washington DC: World Bank. <https://documents.worldbank.org/en/publication/documents-reports/documentdetail/880931468769133698>

afectadas.⁶ Tras analizar los efectos del Huracán Katrina y otros fenómenos naturales relacionados con el cambio climático, académicos encontraron cambios sutiles en precios al disminuirse la demanda de bienes.⁷

Tras un estudio sobre los impactos del Huracán Earl en el consumo y precio de alimentos en habitantes del estado de Puebla⁸, se concluyó que, posterior al desastre, se redujo el consumo de 5 de 12 alimentos indispensables en la dieta diaria. A pesar de que se registró una reducción de precios en los bienes analizados, ésta no fue suficiente para mantener el nivel de consumo existente previo al desastre, como consecuencia de la reducción considerable en los ingresos.

Cuando aparece la especulación por parte de productores, intermediarios, comercializadores y/o proveedores para fijar el precio de alimentos de primera necesidad tras un desastre, se generan aumentos injustificados que agravan aún más la crisis de consumo para los habitantes de las zonas afectadas⁹, al:

- Profundizarse la desigualdad y el empobrecimiento de las familias
- Frenar la recuperación de la zona
- Generar una escasez artificial de bienes
- Provocar malestar social grave.

CUARTO. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que México es una República federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Esta estructura implica una distribución de

⁶ Huerta-Wong, J, Silverio-Murillo, A., Soloaga, I. y Santamaría, J. (2022). Efectos de desastres sobre consumo y precios de alimentos: el impacto del huracán Earl. *Estudios Sociales. Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional*, 32 [60], pp. 1-25. <https://www.scielo.org.mx/pdf/esracdr/v32n60/2395-9169-esracdr-32-60-e221230.pdf>

⁷ López-Salido J. y Gagnon, E. (2015). Small Price Responses to Large Demand Shocks. *2015 Meeting Papers*, number 1480. Society for Economic Dynamics.

⁸ Huerta-Wong, J, Silverio-Murillo, A., Soloaga, I. y Santamaría, J. (2022). Efectos de desastres sobre consumo y precios de alimentos: el impacto del huracán Earl. *Estudios Sociales. Revista de Alimentación Contemporánea y Desarrollo Regional*, 32 [60], pp. 1-25. <https://www.scielo.org.mx/pdf/esracdr/v32n60/2395-9169-esracdr-32-60-e221230.pdf>

⁹ El Economista. (2026, abril 25). *Día de la Tierra: por qué el clima ya afecta los precios de alimentos y energía*. El Economista. <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/dia-tierra-clima-afecta-precios-alimentos-energia-20260425-810466.html>

competencias entre los distintos órdenes de gobierno y reconoce que las diversas realidades sociales del país pueden requerir respuestas diferenciadas.

El federalismo del siglo XXI debe entenderse también como una herramienta para aproximar el derecho a las necesidades concretas de las personas. Cuando una emergencia afecta de manera particular a una entidad federativa, sus instituciones deben contar, dentro de sus competencias, con herramientas jurídicas suficientes para responder oportunamente a sus consecuencias.

La legislación ordinaria está diseñada para condiciones de normalidad; sin embargo, existen acontecimientos que escapan a la voluntad humana y pueden alterarlas súbitamente, como fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

La presente iniciativa busca constitucionalizar una acción categórica a cargo de este Poder Legislativo, orientada a prever actuaciones extraordinarias cuando las circunstancias ordinarias resulten insuficientes para proteger a la población.

Esta previsión no pretende ampliar ilimitadamente las facultades de las autoridades ni contravenir el pacto federal. Por el contrario, busca fortalecer la capacidad de respuesta del Estado dentro de sus competencias, bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, temporalidad y rendición de cuentas, sin restringir ni suspender derechos humanos.

El propósito es que, frente a circunstancias extraordinarias, las personas encuentren en sus instituciones una respuesta organizada, legítima y eficaz. No se trata de legislar para la excepción, sino de preparar al derecho para aquellos momentos en que la realidad deja de ser ordinaria.

Porque aquello que no podemos evitar que suceda, sí podemos evitar que nos encuentre jurídicamente desprevenidos.

QUINTO. La protección de las personas consumidoras frente a incrementos injustificados de precios durante situaciones extraordinarias no constituye una materia ajena al orden jurídico mexicano. Por el contrario, encuentra sustento expreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación federal en materia de competencia económica y protección al consumidor.

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prohibición expresa respecto de aquellas prácticas que, mediante la concentración o el acaparamiento de artículos de consumo necesario, tengan por objeto obtener el alza de los precios, así como de los acuerdos o combinaciones entre productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios que tengan por finalidad evitar la libre concurrencia o competencia, o bien obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

Asimismo, dispone que las leyes establecerán las bases para señalar precios máximos respecto de aquellos artículos, materias o productos que resulten necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para establecer modalidades en su distribución cuando las intermediaciones innecesarias o excesivas puedan provocar insuficiencia en el abasto o el alza de precios.

Este mandato constitucional evidencia que la protección del consumo popular y la prevención de prácticas que puedan traducirse en incrementos injustificados o desproporcionados de precios constituyen bienes jurídicos de interés público, cuya tutela corresponde al Estado dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En concordancia con lo anterior, la Ley Federal de Competencia Económica establece, en su artículo 9, el régimen aplicable para la imposición de precios máximos a los bienes y servicios necesarios para la economía nacional o el consumo popular. Dicho precepto reserva al Ejecutivo Federal la determinación, mediante decreto, de los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, cuando no existan condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante, y establece las bases para su fijación, procurando evitar insuficiencias en el abasto y minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

Por su parte, la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene una disposición particularmente relevante para la materia de la presente iniciativa. Su artículo 10 Bis establece de manera expresa que los proveedores no podrán incrementar injustificadamente los precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

La existencia de esta disposición resulta especialmente significativa, pues reconoce que las circunstancias extraordinarias pueden generar condiciones susceptibles de afectar directamente a las personas consumidoras y, por ello, establece un límite jurídico a la actuación de los proveedores durante dichos acontecimientos.

No se trata, por tanto, de impedir la dinámica ordinaria del mercado ni de establecer de manera generalizada controles sobre los precios, sino de impedir que una situación extraordinaria sea utilizada injustificadamente en perjuicio de quienes requieren bienes y servicios para atender sus necesidades esenciales.

En este sentido, la presente iniciativa guarda correspondencia con el marco jurídico federal, al incorporar en el ámbito constitucional local una facultad del Congreso del Estado orientada a promover, mediante el exhorto correspondiente, el respeto de los precios y la protección de la población durante los periodos de recuperación posteriores a fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.

SEXTO. Es importante mencionar que lo anterior es posible gracias a los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los diversos Tratados y Convenciones de carácter Internacional en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 40, 41 primer párrafo, 116, 117, 118 y 124, mismos que establecen el sistema de normas constitucionales que contienen las bases de nuestro pacto federal.

Por lo que hace al régimen interior del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este se arreglará de acuerdo a la propia Constitución siempre que no contravenga el pacto federal, mismo que gracias a la cláusula residual contenida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un mecanismo normativo por medio del cual se puede conocer los alcances de las competencias exclusivas de las Entidades Federativas y las propias de la Federación.

Por su parte los artículos 1, primer párrafo; 2, segundo párrafo y 14 primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estatuyen la base constitucional local sobre la cual se fundamenta la presente iniciativa, la reafirmación de nuestra soberanía como Entidad Federativa en todo nuestro régimen interior queda clara, los límites del Poder Público, así como los requisitos para que el Estado y sus autoridades puedan ocasionar actos de molestia o privativos de derechos a los habitantes del Estado, se constriñen en los artículos referidos.

El pueblo de Oaxaca necesita que todos los poderes públicos se preocupen por ellos, que cada acto de sus autoridades sea lícito, que no se vean soslayados sus derechos en lo

general, pero sobre todo que exista un pacto mutuo de compromiso solidario, de responsabilidades y obligaciones recíprocas y de soluciones desde su norma más alta e importante como lo es la Constitución Política del Estado.

Por lo anterior, se reafirma que la presente iniciativa se apoya plenamente en la constitucionalidad, la legalidad y el ejercicio eficaz y efectivo de la soberanía del Estado, maximizando el Federalismo y la solución de problemas locales desde la propia Constitución local sin contravenir el pacto federal ni los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo que ilustra las modificaciones propuestas:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
Texto actual	Texto propuesto.
Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado: [...] LXXVII.- ...	Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado: [...] LXXVII.- Exhortar a los productores, intermediarios, comercializadores y proveedores en el estado, a abstenerse de realizar incrementos injustificados en los precios de los bienes y servicios de primera necesidad durante las situaciones de emergencia o desastre conforme a la legislación aplicable. LXXVIII.- ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN LXXVII RECORRIÉNDOSE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona la fracción LXXVII recorriéndose la fracción subsecuente al artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

LXXVII.- Exhortar a los productores, intermediarios, comercializadores y proveedores en el estado, a abstenerse de realizar incrementos injustificados en los precios de los bienes y servicios de primera necesidad durante las situaciones de emergencia o desastre conforme la legislación aplicable.

LXXVIII.- ...

TRANSITORIOS

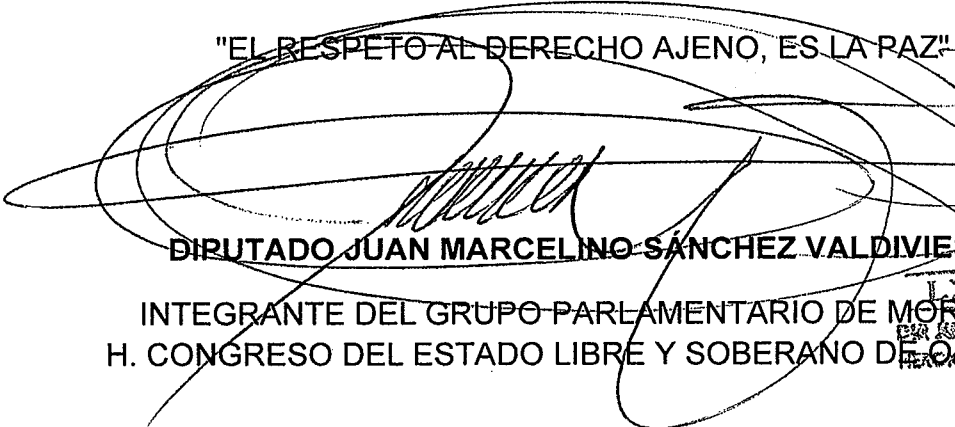
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

Atentamente,

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIPUTADO JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA